



RECURSO DE REVISIÓN:

**EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0505/2022/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO HUITZO.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0505/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de San Pablo Huitzo**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201956522000006**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*"Haciendo uso de mi derecho de acceso a la información, según lo estipulado en el artículo 8o. de nuestra carta magna, la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, la ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en estrecha relación con la Ley General de Transparencia, solicito lo siguiente:*

- 1.- Solicito su Cuadro de clasificación Archivística.
- 2.- Solicito el Acta de Instalación del grupo Interdisciplinario de Archivos y de la Unidad de Transparencia.

3.- Solicito el Teléfono, domicilio, correo electrónico y horario de la Unidad de Transparencia, así como el nombre del Responsable y de los Habilitados de la Unidad de transparencia.

4.- Del año 2018 a la fecha solicito cuantos solicitudes ha recibido la unidad de transparencia, cuantos Recursos de Revisión, cuantos han presentado hombres, cuantos mujeres y cuantas las Asociaciones Civiles o otras.

5.- Solicito del año dos mil dieciocho a la fecha, cuantas solicitudes han sido reservadas y cuantas han sido confidenciales.

6.- Solicito los nombramientos de los integrantes del ayuntamiento y la hoja de nomina donde firman para hacer su cobro a efecto de saber cuanto percibe cada uno de ellos.

7.- Necesito un listado de las percepciones del Presidente Municipal.

*Por lo anterior, me es grato enviarle un saludo." (Sic)*

## **SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha catorce de junio del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **201956522000006**. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*"interpongo este recurso, toda vez que no dio respuesta a mi petición." (Sic)*

## **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0505/2022/SICOM**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.



## QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante certificación y proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de cinco días hábiles otorgado al Sujeto Obligado para que se pronunciara respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada, teniéndose por precluido su derecho sin que el Sujeto Obligado realizara manifestación alguna; sin embargo, de manera extemporánea, con fecha veintiocho de junio del año dos mil veintidós, fue recibido de manera electrónica a través del correo electrónico oficial de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el informe rendido por el Sujeto Obligado mediante oficio número SPH/UT/03/2022, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Luis Daniel Galindo López, Jefe de Comunicación Social-Unidad de Transparencia de San Pablo Huitzo, Etlá, Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

*“El que suscribe L.C.C. Luis Daniel Galindo López en mi carácter de Jefe de Comunicación Social-Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pablo Huitzo, Distrito de Etlá, Oaxaca, ante a usted con el debido respeto le manifiesto lo siguiente:*

*Derivado de la solicitud de Usuario y Contraseña de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 24 de junio del 2022 en las instalaciones del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca nos enteramos de que tenemos una solicitud de fecha 24 de mayo del 2022 con N° de Folio 201956522000006 con fecha límite de entrega 07 de junio del 2022 pero al no conocer el usuario y contraseña de dicha plataforma no se le envió la información en la fecha plasmada; por lo que por este medio le hago de su conocimiento la información que se envía en respuesta de esta solicitud:*

### **1.- Solicito su cuadro de clasificación Archivística.**

*Respuesta: Por ser una nueva Administración y en virtud que en el Acta Circunstanciada de Entrega-Recepción no consta el cuadro de clasificación Archivística no se cuenta con él y se está en proceso de elaboración.*

*Se adjunta Acta Circunstancia de Entrega-Recepción.*

### **2.- Solicito el Acta de Instalación del grupo Interdisciplinario de Archivos y de la Unidad de Transparencia.**



Respuesta: Por ser una nueva Administración y en virtud que en el Acta Circunstanciada de Entrega-Recepción Acta de Instalación del grupo Interdisciplinario de Archivos y de la Unidad de Transparencia no se cuenta con él y se está en proceso de elaboración.

Se adjunta Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia.

**3.- Solicito el teléfono, domicilio, correo electrónico, y horario de la Unidad de Transparencia, así como el nombre del Responsable y de los habilitados de la Unidad de Transparencia.**

Respuesta:

Nombre del Responsable: Luis Daniel Galindo López

Tel: 9 513086659

Domicilio: Av. Huaxolotitlán Sin Número, Colonia Centro Segunda Sección, San Pablo Huitzo, Oaxaca. C.P. 68220

Correo: [huitzomunicipio@gmail.com](mailto:huitzomunicipio@gmail.com) o [luis.daniel.galindo.lopez@gmail.com](mailto:luis.daniel.galindo.lopez@gmail.com)

Horario de la Unidad de Transparencia: lunes a viernes de 9:00 a 14:00 hrs. y de 17:00 a 20:00 hrs.: sábados de 9:00 a 14:00 hrs.

**4.- Del año 2018 a la fecha solicito cuantas solicitudes ha recibido la unidad de transparencia, cuantos Recursos de Revisión, cuantos han presentado hombres, cuantas mujeres y cuantas las Asociaciones Civiles u otras.**

Respuesta: Se adjunta archivo en formato XML.

**5.- Solicito del año dos mil dieciocho a la fecha, cuantas solicitudes han sido reservadas y cuantas han sido confidenciales.**

Respuesta: No se tienen solicitudes reservadas y confidenciales.

**6.- Solicito los nombramientos de los integrantes del ayuntamiento y la hoja de nómina donde firman para hacer su cobro a efecto de saber cuánto percibe cada uno de ellos.**

Respuesta: Se adjunta archivo en formato pdf. de los nombramiento y hojas de nómina.

**7.- Necesito un listado de las percepciones del presidente Municipal.**

Respuesta: Se adjunta archivo en formato jpg. de las percepciones del presidente Municipal.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjunto al citado oficio el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- ❖ Acta circunstanciada de Entrega-Recepción, de fecha primero de enero el año dos mil veintidós. Consistente en cinco fojas útiles, y para efecto de ilustración, únicamente se adjunta captura de pantalla de la primera y última foja.

Primera foja.

- 000091

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE ENTREGA-RECEPCIÓN**

Siendo las trece horas con cinco minutos del día primero del mes de enero del año dos mil veintidós; reunidos en el Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de ETLA, del Estado de Oaxaca, los CC. Francisco Ulberto Martínez Santiago y Catarina Matus Anaya, Presidente y Síndico Municipal de la Administración Pública saliente, correspondiente al periodo 2019-2021, quienes se identifican con credencial para votar con número [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, de las cuales se anexan copias fotostáticas a la presente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los ubicados en [REDACTED] Pablo Huitzo, Oaxaca y [REDACTED] Huitzo, Oaxaca, y los CC. Farid Acevedo López y Ma. Guadalupe Edith Flores Guzmán, Presidente y Síndico Municipal de la Administración Pública entrante, correspondiente al periodo 2022-2024, quienes se identifican con credencial para votar con número [REDACTED] y [REDACTED], de las cuales se anexan copias fotostáticas a la presente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los ubicados en Carretera Interoceánica, [REDACTED] San Pablo Huitzo, Oaxaca y calle [REDACTED] San Pablo Huitzo, Oaxaca; así como en calidad de testigos de asistencia, por la administración saliente la C. Zuleyka Nayhelli Rivera Hernández y por la administración entrante el C. Ubaldo García Cruz quienes se identifican con credencial para votar con número [REDACTED] y [REDACTED], de las cuales se anexan copias fotostáticas a la presente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, los ubicados en Arroyo Leona Vicario, sin número, tercera sección y Galeana, sin número, segunda sección, San Pablo Huitzo, Oaxaca; lo anterior con la finalidad de realizar en este acto la entrega formal de la administración municipal en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 174, 175, 176 y 177 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Manifiestan los CC. Francisco Ulberto Martínez Santiago y Catarina Matus Anaya en su carácter de servidores públicos salientes, que entregan los bienes, documentos e información que corresponde a los Recursos Humanos, Recursos Materiales, Recursos Financieros, Convenios, Contratos, Acuerdos de coordinación y de cualquier otra índole, asuntos en trámite, expedientes fiscales, expedientes que contengan observaciones, recomendaciones, requerimientos o apercibimientos emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y por el Congreso a través de la Comisión correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, información que a continuación se relaciona y que se

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Número de identificación de la credencial electoral y domicilios, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE.

Última foja.

000005

Se firma el acta de entrega recepción bajo las siguientes consideraciones: -----  
**PRIMERO.** - La Autoridad Saliente cumplirá con las obligaciones financieras, contables, administrativas y fiscales con corte al 31 de diciembre del año 2021: -----  
 Cierre contable del ejercicio fiscal 2021, declaración mensual ante el SAT del mes de diciembre, declaración del impuesto sobre erogaciones ante la Secretaría de Finanzas, pago de retenciones, cierre de plataforma RFT. -----  
**SEGUNDO.** - La Autoridad Saliente no entrega usuarios y contraseñas del área de Tesorería de ningún portal y/o plataforma sin justificación alguna, por lo que la Autoridad Entrante no se responsabiliza de los requerimientos que realicen las autoridades y que se requieran en uso de estos usuarios y contraseñas. -----  
**TERCERO.** - La Autoridad Saliente no entrega la base de datos de contribuyentes del pago de energía eléctrica, sin embargo, esta información forma parte de la Hacienda Municipal y no de propiedad de terceros. -----  
**CUARTO:** La Autoridad Saliente no exhibió la opinión de cumplimiento al 31 de diciembre del 2021 del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Finanzas, por lo que la Autoridad Entrante no se responsabiliza de los créditos o el incumplimiento de obligaciones del Municipio. -----  
**QUINTO.** - La Autoridad Saliente entregará la documentación comprobatoria y justificativa de los meses de octubre, noviembre y diciembre 2021, a más tardar el 30 de enero del 2022, para su resguardo en el archivo municipal. -----  
**SEXTO.** - La Autoridad Saliente manifestó que queda un saldo a favor del DAP para cubrir parte del servicio de alumbrado público ante la Comisión Federal de Electricidad, no se exhibió documento alguno que mostrara lo señalado. -----

Leída que fue la presente acta, estando conforme con el contenido de la misma se concluye con la entrega de la administración municipal, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron, siendo las trece horas con cincuenta minutos del día primero del mes enero del año 2022.

**ENTREGAN**

- ❖ Copia simple del oficio número SPH/PM/NOM/025/2022 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, signado por el Maestro Farid Acevedo López, Presidente Municipal Constitucional de San Pablo Huitzo, a través del cual otorga el nombramiento a favor de Luis Daniel Galindo López, como Jefe de Comunicación Social-Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado. Para pronta referencia se adjunta captura de pantalla.

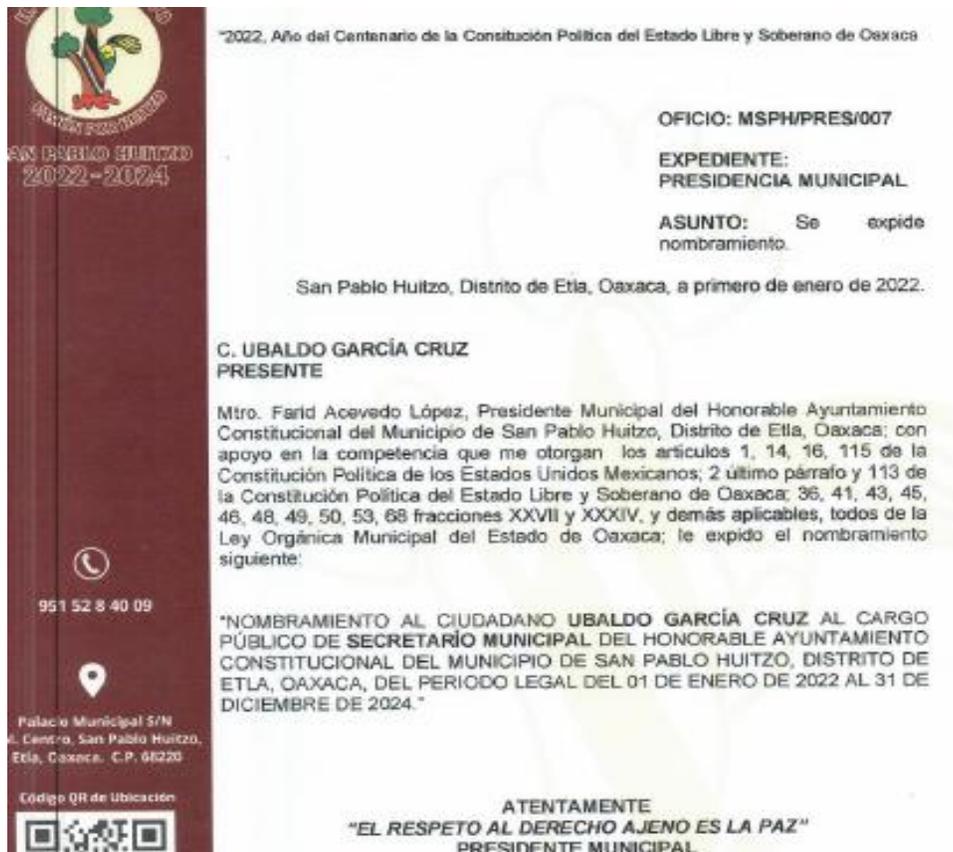


- ❖ Un archivo Excel. Se adjunta captura de pantalla, para mayor comprensión.

MUNICIPIO DE SAN PABLO HUITZO					
SOLICITUDES					
CONCEPTO	AÑO				
	2018	2019	2020	2021	2022
SOLICITUDES RECIBIDAS	0	9	2	16	12
RECURSOS DE REVISION	0	0	0	0	2
CUANTAS HAN PRESENTADO HOMBRES	0	6	0	2	6
CUANTAS HAN PRESENTADO MUJERES	0	3	1	11	1
CUANTAS HAN PRESENTADO A.C./OTRAS	0	0	1	3	5

- ❖ Copias simples de los nombramientos del Secretario Municipal; Tesorera Municipal; Alcalde Único Constitucional; Directora de la Instancia Municipal de las Mujeres; Jefe de Comunicación Social- Unidad de Transparencia.

Secretario Municipal.



Tesorerera Municipal.

**OFICIO:** MSPH/PRES/008  
**EXPEDIENTE:**  
 PRESIDENCIA MUNICIPAL  
**ASUNTO:** Se expide nombramiento.

San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca, a primero de enero de 2022.

**LIC. NORMA JULIETA CABALLERO PAZ  
 PRESENTE**

Mtro. Farid Acevedo López, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca; con apoyo en la competencia que me otorgan los artículos 1, 14, 16, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 último párrafo y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 36, 41, 43, 45, 46, 48, 49, 50, 53, 68 fracciones XXVII y XXXIV, y demás aplicables, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; le expido el nombramiento siguiente:

"NOMBRAMIENTO A LA LICENCIADA NORMA JULIETA CABALLERO PAZ AL CARGO PÚBLICO DE TESORERA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUITZO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, DEL PERIODO LEGAL DEL 01 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024."

ATENTAMENTE  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
 PRESIDENTE MUNICIPAL

Alcalde Único Constitucional.

**OFICIO:** MSPH/PRES/009  
**EXPEDIENTE:**  
 PRESIDENCIA MUNICIPAL  
**ASUNTO:** Se expide nombramiento.

San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca, a primero de enero de 2022.

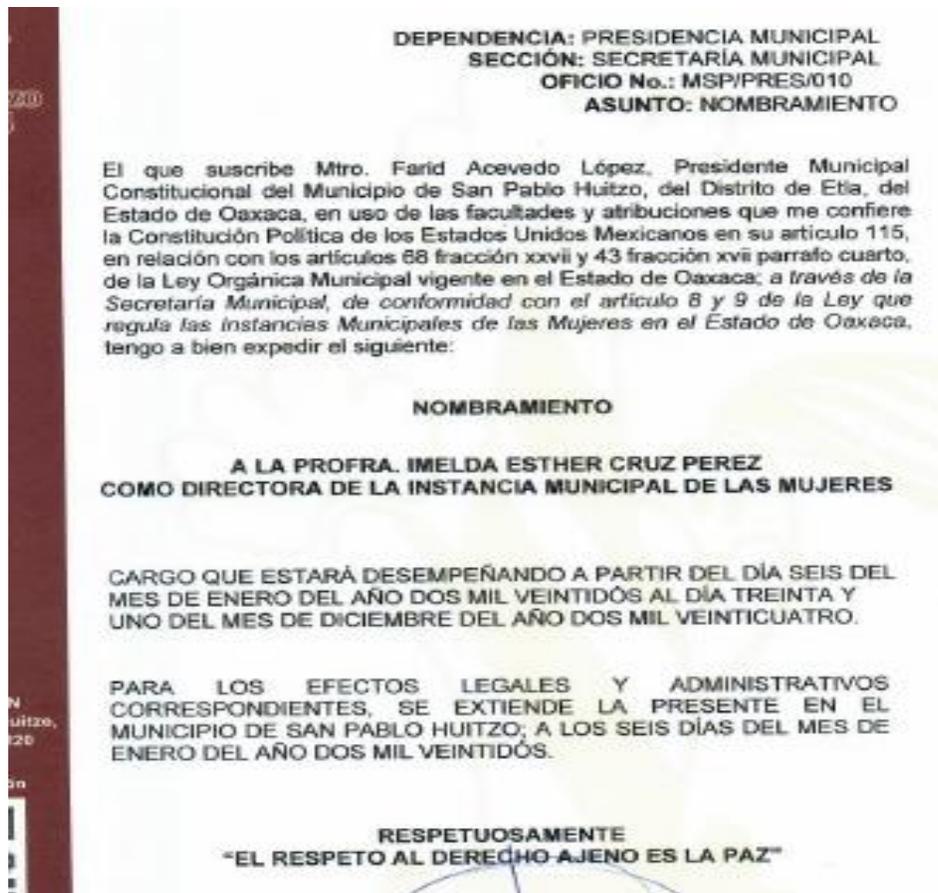
**LIC. ELIZABETH MÁRQUEZ GONZÁLEZ  
 PRESENTE**

Mtro. Farid Acevedo López, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca; con apoyo en la competencia que me otorgan los artículos 1, 14, 16, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 último párrafo y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 36, 41, 43, 45, 46, 48, 49, 50, 53, 68 fracciones XXVII y XXXIV, y demás aplicables, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; le expido el nombramiento siguiente:

"NOMBRAMIENTO A LA LICENCIADA ELIZABETH MÁRQUEZ GONZÁLEZ AL CARGO PÚBLICO DE ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUITZO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, DEL PERIODO LEGAL DEL 01 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024."

ATENTAMENTE  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
 PRESIDENTE MUNICIPAL

Directora de la Instancia Municipal de las Mujeres.



Jefe de Comunicación Social-Unidad de Transparencia.



- ❖ Copia simple de sueldo al personal de confianza, correspondiente al Secretario Municipal; Tesorera Municipal; Alcalde; Unidad de Instancia de la Mujer y Unidad de Comunicación Social y Transparencia.

NO.	NETO A PERCIBIR	FIRMA
	4,500.00	<i>[Handwritten Signature]</i>
	5,000.00	<i>[Handwritten Signature]</i>
	4,500.00	<i>[Handwritten Signature]</i>
	4,000.00	<i>[Handwritten Signature]</i>
	4,000.00	<i>[Handwritten Signature]</i>

NÚM.	APPELLIDO PATERNO	APPELLIDO MATERNO	NOMBRE	DEPARTAMENTO	PUESTO	SALARIO AUTORIZADO	SALARIO OBRERO	DÍAS LABORAOS	SUELDO TOTAL	PERCEPCIONES ORDINARIAS	OTRAS PERCEPCIONES	PRESTANCIA TRIENAL	RETENCION PRESTANCIA DE SERVICIOS	PRENSION ALIMENTICIA	ISR	IMPORTE TOTAL	IMPORTE DE PAGO SUJETA	IMPORTE EFECTIVO	IMPORTE PERCIBIR	FIRMA
1	GARCIA	ORTEG	LIBALDO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SECRETARIO MUNICIPAL	4,500.00	300.00	15	4,800.00						47.08	4,329.92	4,329.92	4,329.92	4,329.92	<i>[Handwritten Signature]</i>
2	CANALERO	PAZ	NORMA JELETA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TESORERA MUNICIPAL	5,000.00	350.00	15	5,350.00						50.10	4,849.90	4,849.90	4,849.90	4,849.90	<i>[Handwritten Signature]</i>
3	MARQUEZ	RODRIGUEZ	ELEONORA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALCALDE	4,500.00	300.00	15	4,800.00						47.08	4,329.92	4,329.92	4,329.92	4,329.92	<i>[Handwritten Signature]</i>
4	ORTEG	PEREZ	IRENE KESTHER	UNIDAD DE ATENCION A LA MUJER	UNIDAD DE ATENCION A LA MUJER	4,000.00	266.67	15	4,266.67						38.69	3,877.98	3,877.98	3,877.98	3,877.98	<i>[Handwritten Signature]</i>
5	VALDEZ	LOPEZ	LISIVANNE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	UNIDAD DE COMUNICACION SOCIAL Y TRANSPARENCIA	4,000.00	266.67	15	4,266.67						38.69	3,877.98	3,877.98	3,877.98	3,877.98	<i>[Handwritten Signature]</i>

- ❖ Copia simple de la imagen correspondiente a las percepciones del Presidente Municipal.

Plaza/ Puesto	Adscripción	Tipo de Contrato	Percepciones Ordinarias		Percepciones Extraordinarias		ISR	Retención del IMSS/ISSSTE	Retención del INFONAVIT/ FOVISSS	IMPORTE
			Partida Especifica	Partida Especifica	Partida Especifica	Partida Especifica				
PRESIDENTE MUNICIPAL	01 PRESIDENCIA MUNICIPAL	DIETAS	8,632.96		7,500.00		1132.96			\$ 15,000.00

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.



## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que



fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VI, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información que no fue atendida por el Sujeto Obligado dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el ente responsable; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la solicitud de información se realizó con fecha veinticuatro

de mayo de dos mil veintidós, computándose el plazo de diez días que, de conformidad con el artículo 132 de la multicitada Ley, tiene el Sujeto Obligado para notificar la respuesta al solicitante, a partir del día veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, feneciendo el día siete de junio de la presente anualidad.

Así las cosas, se tiene que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, el día catorce de junio del año dos mil veintidós; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del quinto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

**V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

**Lo resaltado es propio.**

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.<sup>1</sup>

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, la revocación para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya*

---

<sup>1</sup> Disponible en [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo3/capitulo12.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf).

o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad".<sup>2</sup>

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, así como las documentales presentadas en vía de informe por el ente responsable, como a continuación se muestra:

Solicitud inicial	Respuesta inicial	Respuesta en vía de informe
1.- Solicito su Cuadro de clasificación Archivística. saber cuanto percibe cada uno de ellos.	Falta de respuesta, razón por la cual la parte Recurrente interpuso el Recurso de Revisión.	Respuesta: Por ser una nueva Administración y en virtud que en el Acta Circunstanciada de Entrega-Recepción no consta el cuadro de clasificación Archivística no se cuenta con

<sup>2</sup> URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".

		<p>él y se está en proceso de elaboración.</p>
<p>2.- Solicito el Acta de Instalación del grupo Interdisciplinario de Archivos y de la Unidad de Transparencia.</p>		<p>Respuesta: Por ser una nueva Administración y en virtud que en el Acta Circunstanciada de Entrega-Recepción Acta de Instalación del grupo Interdisciplinario de Archivos y de la Unidad de Transparencia no se cuenta con él y se está en proceso de elaboración. Se adjunta Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia.</p>
<p>3.- Solicito el Teléfono, domicilio, correo electrónico y horario de la Unidad de Transparencia, así como el nombre del Responsable y de los Habilitados de la Unidad de transparencia.</p>		<p>Respuesta:        Nombre del Responsable: Luis Daniel Galindo López        Tel:9 513086659        Domicilio: Av. Huaxolotitlán Sin Número, Colonia Centro Segunda Sección, San Pablo Huitzo, Oaxaca. C.P. 68220        Correo: huitzomunicipio@gmail.com o luis.daniel.galindo.lopez@gmail.com        Horario de la Unidad de Transparencia: lunes a viernes de 9:00 a 14:00 hrs. y de 17:00 a 20:00 hrs.: sábados de 9:00 a 14:00 hrs.</p>
<p>4.- Del año 2018 a la fecha solicito cuantos solicitudes ha recibido la unidad de transparencia, cuantos Recursos de Revisión, cuantos han presentado hombres, cuantos mujeres y cuantas las Asociaciones Civiles o otras.</p>		<p>Respuesta: Se adjunta archivo en formato XML.</p>
<p>5.- Solicito del año dos mil dieciocho a la fecha, cuantas solicitudes han sido reservadas y cuantas</p>		<p>Respuesta: No se tienen solicitudes reservadas y confidenciales.</p>

han sido confidenciales.		
6.- Solicito los nombramientos de los integrantes del ayuntamiento y la hoja de nomina donde firman para hacer su cobro a efecto de saber cuanto percibe cada uno de ellos.		Respuesta: Se adjunta archivo en formato pdf. de los nombramiento y hojas de nómina.
7.- Necesito un listado de las percepciones del Presidente Municipal.		Respuesta: Se adjunta archivo en formato jpg. de las percepciones del presidente Municipal.
<p><b>Nota:</b> El personal actuante de la Ponencia Instructora elabora la presente tabla con la información remitida en vía de informe por parte del Sujeto Obligado, y por economía procesal únicamente inserta en el presente esquema el sentido de la respuesta de las preguntas, las documentales adjuntas se analizarán por separado.</p>		

Por lo tanto, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

*Época: Novena Época*

*Registro: 200151*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo III, Abril de 1996*

*Materia(s): Civil, Constitucional*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados



*y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con el informe rendido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

En ese orden de ideas, durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, es evidente que el Sujeto Obligado en un primer momento fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por el Recurrente, lo que esencialmente constituyó el acto motivo de su inconformidad y que dio origen al presente Recurso de Revisión.

Sin embargo, de manera posterior, el Sujeto Obligado modificó dicho acto, remitiendo a través de su informe respectivo, diversas documentales que contienen información con la cual se pretende atender a la solicitud de

información con número de folio **201956522000006**, inicialmente formulada por la parte Recurrente.

Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir su informe respectivo, particularmente, la respuesta otorgada a cada uno de las **siete preguntas** formuladas en la solicitud de información primigenia, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

### **A) Estudio de las respuestas otorgadas a las preguntas números 1 y 2.**

- 1.- Solicito su Cuadro de clasificación Archivística.
- 2.- Solicito el Acta de Instalación del grupo Interdisciplinario de Archivos y de la Unidad de Transparencia.

En respuesta, el Sujeto Obligado refirió que por ser una nueva administración y en virtud que en el Acta Circunstanciada de Entrega-Recepción no consta el cuadro de clasificación Archivística ni el Acta de Instalación del grupo Interdisciplinario de Archivos, no se cuenta con él y se está en proceso de elaboración.

Al respecto, la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, dispone en sus artículos 1, 2 fracción I, 4 fracciones XVIII y XXX, 11 fracción V, 13 fracción I, 17, disponen que:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración, preservación homogénea y difusión de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado y de sus Municipios, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.*

Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos.

**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

I. Promover el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminadas al desarrollo de sistemas de archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita, de los documentos de archivo que poseen los sujetos obligados, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de la administración pública, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional;

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**XVIII. Cuadro general de clasificación archivística:** Al instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada sujeto obligado;

**XXX. Grupo interdisciplinario:** Al conjunto de personas que deberá estar integrado por el titular del área coordinadora de archivos; la unidad de transparencia; los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes; las áreas responsables de la información, así como el responsable del archivo histórico, con la finalidad de coadyuvar en la valoración documental;

**Artículo 11.** Los sujetos obligados deberán:

V. Conformar un grupo interdisciplinario, que coadyuve en la valoración documental;

**Artículo 13.** Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes:

I. Cuadro general de clasificación archivística;

**Artículo 17.** Los servidores públicos que deban elaborar un acta de entrega-recepción al separarse de su empleo, cargo o comisión, en los términos de las disposiciones aplicables, deberán entregar los archivos que se encuentren bajo su custodia, así como los instrumentos de control y consulta archivísticos actualizados, señalando los documentos con posible valor histórico de acuerdo con el catálogo de disposición documental.

De lo anterior descrito, se tiene que los Sujetos Obligados deberán contar con el instrumento técnico que refleje la estructura de sus archivos de conformidad con sus atribuciones y funciones, es decir, deberán contar con su Cuadro General de Clasificación Archivística, manteniéndolo actualizado y disponible.

Sin embargo, derivado del ejercicio de la administración pública municipal que inició el primero de enero del año en curso y en virtud que la autoridad municipal al momento de realizar el Acta Circunstanciada de Entrega-Recepción, no se advierte un apartado correspondiente a los *instrumentos de control y de consulta archivísticos*, aunado que el Sujeto Obligado refirió que el Cuadro de Clasificación Archivística, se encuentra en proceso de elaboración.

Por lo tanto, se indicaría al Sujeto Obligado, realizar la declaración de inexistencia de la información, validada por su órgano colegiado, sin embargo, no pasa desapercibido por este Órgano Garante que, de la manifestación realizada por el ente recurrido, en el sentido que dicho instrumento archivístico se encuentra en proceso de elaboración, referencia que da lugar presumiblemente que se están tomando las acciones necesarias para contar con ello. De manera que, la respuesta al primer cuestionamiento, quedó atendido, por las razones de hecho manifestados por el Sujeto Obligado.

Por lo que hace, a la respuesta del Sujeto Obligado para el segundo cuestionamiento, debe decir que la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, señala en la fracción V del artículo 11, que los Sujetos Obligados deberán conformar un grupo interdisciplinario, que coadyuve en la valoración documental. Sin embargo, el ente recurrido señaló que en virtud de ser una nueva administración municipal, y derivado que la autoridad saliente en el Acta Circunstanciada de Entrega-Recepción, no se advierte un apartado correspondiente al *acta de instalación del grupo interdisciplinario*, en ese sentido, el Sujeto Obligado precisó que se encuentra en proceso de elaboración.

Se comparte en razonamiento, que no es necesario ordenar al Sujeto Obligado realizar la declaración de inexistencia de la información, acorde que presumiblemente se encuentra el Sujeto Obligado realizando lo necesario para la instalación y como consecuencia contar con el acta de instalación del grupo interdisciplinario.

En ese sentido, acorde a la respuesta del Sujeto Obligado al segundo cuestionamiento quedó atendido, por las razones de hecho manifestados por el propio Sujeto Obligado.

Ahora bien, por lo que hace al acta de instalación de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia.

A criterio de este Órgano Garante, es correcta, en virtud que la Unidad de Transparencia no se instalada, como es el caso del Comité de Transparencia, que mediante acta correspondiente sesiona dicho Comité de Transparencia para el inicio, cambio de sus integrantes, o en su caso, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los titulares de las Unidades Administrativas que conforman al sujeto obligado correspondiente, en tal razón, es correcta la entrega del nombramiento, a efecto de acreditar que se cuenta con un titular de la Unidad de Transparencia, que a su vez podría ser considerado como un acto de instalación para el inicio de funciones de esa Unidad.

### **B) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número 3.**

*3.- Solicito el Teléfono, domicilio, correo electrónico y horario de la Unidad de Transparencia, así como el nombre del Responsable y de los Habilitados de la Unidad de transparencia.*

En respuesta, el Sujeto Obligado otorgo el nombre del Responsable de la Unidad de Transparencia, el teléfono, domicilio, correo electrónico y horario de atención, tal como quedó señalado en el Resultando QUINTO y en la tabla mediante el cual se esquematizó la solicitud inicial y la respuesta del Sujeto Obligado en vía de informe, por economía procesal y en obvio de

repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Por lo tanto, ha quedado atendido este tercer planteamiento, de la solicitud de información.

### **C) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número 4.**

*“4.- Del año 2018 a la fecha solicito cuantas solicitudes ha recibido la unidad de transparencia, cuantos Recursos de Revisión, cuantos han presentado hombres, cuantos mujeres y cuantas las Asociaciones Civiles o otras.”*

A través de un archivo Excel, mismo que fue reproducido mediante una captura de pantalla (**en el Resultando QUINTO, y que por economía procesal se tiene acá por reproducido como si a la letra se insertase**), el Sujeto Obligado remitió la información consiste en el número de solicitudes recibidas correspondiente a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, así como número de recursos de revisión para el mismo periodo de búsqueda, con la desagregación presentados e interpuestos por hombres, mujeres y asociaciones civiles u otras, tal como fue requerido por la parte Recurrente.

Por lo tanto, ha quedado atendida la pregunta número 4, de la solicitud de información.

### **D) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número 5.**

*5.- Solicito del año dos mil dieciocho a la fecha, cuantas solicitudes han sido reservadas y cuantas han sido confidenciales.*

Al respecto el Sujeto Obligado en vía de informe, precisó que no se tienen solicitudes reservadas y confidenciales. Pronunciamiento que corresponde con lo requerido.

De ahí que, ha quedado atendida la pregunta identificado con el numeral 5, de la solicitud de información.

### **E) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número 6.**

6.- Solicito los nombramientos de los integrantes del ayuntamiento y la hoja de nomina donde firman para hacer su cobro a efecto de saber cuanto percibe cada uno de ellos.

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió cinco nombramientos que corresponden al Secretario Municipal; Tesorera Municipal; Alcalde Único Constitucional; Directora de la Instancia Municipal de las Mujeres y al Jefe de Comunicación Social-Unidad de Transparencia.

Nombramientos que fueron adjuntados a través de capturas de pantalla, en el Resultando QUINTO, y que economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidas todas y cada una de las documentales de referencia.

Por cuanto hace, a la hoja de nómina de dichos servidores públicos, el Sujeto Obligado remitió de igual manera, el archivo correspondiente, a través del cual se advierte que consta la firma y el salario que perciben.

De modo que, el cuestionamiento identificado con el numeral 6, de la solicitud de información, quedó atendido.

#### **F) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número 7.**

7.- Necesito un listado de las percepciones del Presidente Municipal.

El Sujeto Obligado remitió la información correspondiente a las percepciones del Presidente Municipal, a través de una imagen, misma que fue insertada con la captura de pantalla, tal como quedo detallado en el Resultando QUINTO, misma que se tiene aquí por reproducido por economía procesal, como si a la letra se insertara.

Imagen que da cuenta de las percepciones ordinarias y extraordinarias, así como el valor del ISR, mostrando el importe final que percibe el Presidente Municipal.

En consecuencia, ha quedado atendida la pregunta marcada con el numeral 7, de la solicitud de información.

Bajo este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información con número de folio **201956522000006**, ha quedado atendida por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información, toda vez que, de las documentales exhibidas en vía de informe por parte del Sujeto Obligado, ha quedado acreditada la respuesta otorgada a cada uno de los planteamientos que originalmente le realizó la parte Recurrente.

De este modo, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del Recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que originalmente fue solicitado, pues del análisis realizado en líneas anteriores, se puede asegurar que, de manera posterior a la interposición del presente Recurso de Revisión, se dio respuesta a la solicitud de información que constituye la materia de este.

De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información del Recurrente, en tanto que ha quedado demostrado que a la fecha ha cumplido con su obligación.

Por consiguiente, es evidente que, al haber obtenido el Recurrente una respuesta a las preguntas planteadas en su solicitud de información de mérito, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo, de ahí que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

**I. a IV...**

**V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a

la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0505/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de

Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0505/2022/SICOM.**

R.R.A.I. 0505/2022/SICOM.



**VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0505/2022/SICOM interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de San Pablo Huitzo.**

Con fundamento en los artículos 8, fracción III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

**Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión**

La parte recurrente requirió entre otra información, el cuadro de clasificación archivística y el acta de instalación del grupo interdisciplinario de archivos (puntos 1 y 2).

Ante la falta de respuesta la persona solicitante interpuso recurso de revisión.

Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió una respuesta en la cual señaló que la información requerida en los puntos 1 y 2 se encuentra en proceso de elaboración y que en el Acta Circunstanciada de Entrega-Recepción, no se advierte un apartado correspondiente al *acta de instalación del grupo interdisciplinario*.

**Sentido y análisis de la resolución**

En atención a las constancias que obran en el expediente, y de la normativa aplicable la Ponencia consideró que los sujetos obligados deberían contar con la información solicitada en el punto 1 y contar con un grupo interdisciplinario de archivos.

En este sentido el proyecto señala que el sujeto obligado debe realizar la declaración de inexistencia de la información, validada por su órgano colegiado, sin embargo, refirió que no pasa desapercibido:

[Q]ue, de la manifestación realizada por el ente recurrido, en el sentido que dicho instrumento archivístico se encuentra en proceso de elaboración, referencia que da lugar presumiblemente que se están tomando las acciones necesarias para contar con ello.

[...]

Se comparte en razonamiento, que no es necesario ordenar al Sujeto Obligado realizar la declaración de inexistencia de la información, acorde que presumiblemente se encuentra el Sujeto Obligado realizando lo necesario para la instalación y como consecuencia contar con el acta de instalación del grupo interdisciplinario.

Así se considera que los puntos 1 y 2 quedó atendido, por las razones de hecho manifestados por el propio Sujeto Obligado.

**Motivo de la emisión del voto**

Se emite el presente voto, toda vez que se considera que efectivamente la unidad administrativa competente funda y motiva la inexistencia de la información requerida en los puntos 1 y 2. No obstante, se considera que el hecho que se encuentren en procedimiento de elaboración no exime al sujeto obligado de que su Comité de Transparencia conozca de la misma, en atención a lo señalado en los artículos 126 y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, no se encuentra, excepción o criterio que fundamente que el órgano colegiado no debe pronunciarse respecto a la inexistencia. Todo lo contrario, el Criterio de



interpretación reiterado SO/020/2013, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y de carácter histórico, establece:

**Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite.** De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

Conforme a lo anterior, se considera que toda vez que se encuentra en proceso la elaboración de lo solicitado, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

Por lo anterior, se emite el presente voto a favor con consideraciones.

  
**Licda. María Taniwet Ramos Reyes**  
Comisionada

